

TITULO II

PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCION FISCAL (*)

CAPÍTULO I

Organización y atribuciones

Art. 2195. La función del Servicio de la Inspección General de Hacienda tiene dos modalidades: a) Inspección de los Servicios ; b) Inspección de los Tributos.

Art. 2196. La suprema iniciativa de la Inspección corresponde al Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda, y por delegación implícita del mismo, al Jefe de la Sección de Hacienda.

Art. 2197. La Inspección General de Hacienda queda bajo las órdenes inmediatas y directas de la Jefatura de la Sección de Hacienda, de la que dependerá administrativamente.

Art. 2198. La plantilla del personal del Servicio estará integrada, además del Jefe, por Oficiales Primeros, Oficiales Segundos e Inspectores. El número y categoría de los mismos serán los que se fijen cada año en el Presupuesto. Los Oficiales Primeros y Segundos adscritos a la Inspección General de Hacienda serán necesariamente Licenciados en Derecho o Profesores Mercantiles.

Dicho personal, de conformidad con lo que dispone el Reglamento General de Empleados Municipales, estará en su totalidad equiparado, en cuanto a derechos y deberes, a la categoría administrativa que, de acuerdo con su haber, le corresponda, pudiendo, a propuesta del Jefe de la Inspección, ser trasladado y destinado a prestar servicio en otras dependencias cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio.

Art. 2199. El Jefe del Servicio tendrá la dirección técnica administrativa de la Inspección, organizándola en la forma que crea más conveniente para la mejor eficacia del mismo; a tales efectos dictará las normas oportunas por las que deberán regirse los funcionarios de la Inspección, resolverá directamente los asuntos que sean de su incumbencia de conformidad con el Jefe de la Sección e informará y propondrá en aquellos otros que deban ser resueltos por el Jefe de la Sección o Autoridades Municipales. Anualmente enviará una memoria sobre la labor desarrollada por la Inspección, resultados obtenidos, deficiencias que se hayan observado y forma de corregirlas.

El restante personal de la Inspección, cada cual dentro de su categoría, realizará el trabajo que les encomiende el Jefe de Servicio, de acuerdo con las normas que dicte en cada caso.

(*) La Inspección de Rentas y Exacciones, se rige actualmente por los arts. 744 y siguientes de la Ley de Régimen local de 24 de junio de 1965 y los arts. 265 y siguientes del Reglamento de Haciendas locales de 4 de agosto de 1952.

CAPÍTULO II

Inspección de Servicios

Art. 2200. La acción de la Inspección General de Hacienda en cuanto a la Inspección de Servicios se dirigirá: a) A los Negociados dependientes administrativamente de la Sección de Hacienda. b) A los demás Negociados o dependencias independientes de la expresada Sección que tengan a su cargo administración de ingresos.

Art. 2201. La misión de la Inspección General de Hacienda consistirá en este aspecto, en vigilar y velar por que en los servicios de ingresos se observe y cumpla estrictamente lo dispuesto en las Ordenanzas de exacciones municipales de toda clase, y a tal fin podrá proponer a la Superioridad las modificaciones que estime convenientes en la organización, incluso interior, de tales servicios.

Art. 2202. No podrán practicarse inspecciones en Negociados o Dependencias que no pertenezcan administrativamente a la Sección de Hacienda, sin previa orden del Teniente de Alcalde, Delegado de Hacienda o de la Alcaldía.

Estas inspecciones serán practicadas en la forma que determine la Jefatura del Servicio de la Inspección General de Hacienda, quien una vez realizadas, emitirá razonado informe sobre su resultado al Teniente de Alcalde para su ulterior tramitación. Los funcionarios que practiquen tales inspecciones serán portadores de un volante firmado por el Jefe del Servicio y dirigido al Jefe del Negociado o Dependencia donde aquélla deba tener lugar, en el que se hará constar, de forma expresa, que, en virtud de las órdenes superiores, debe girarse la inspección. Los Jefes de Negociado o Dependencia darán al funcionario o funcionarios inspectores las facilidades o les prestarán la ayuda y cooperación necesarias para el mejor desempeño del cometido.

Art. 2203. La inspección en los Negociados y Servicios dependientes administrativamente de la Sección de Hacienda tendrá carácter permanente, practicándose a través de la vigilancia de carácter general que de las liquidaciones e ingresos establecerá el servicio en forma periódica y por aquellas otras inspecciones de carácter especial que ordene la Jefatura de la Sección o la Tenencia de Alcaldía Delegada de Hacienda.

Art. 2204. La Intervención Municipal, en cuanto ejercite la acción de estimular y vigilar los ingresos municipales que le corresponde de acuerdo con la Legislación vigente, podrá realizarla a través de la Inspección, en sus relaciones con el contribuyente.

A tales efectos el Interventor podrá, dando de ello previa cuenta a la Inspección General de Hacienda, proceder a las comprobaciones que estime necesarias en los servicios que administran ingresos municipales, o proponer a la Jefatura de la Sección de Hacienda, o a la del propio servicio de inspección, la práctica de tales comprobaciones. En este último caso, del resultado de la inspección se dará cuenta al Interventor para que, a su vista, proponga a la Superioridad lo que crea conveniente.

CAPÍTULO III

Inspección de Tributos (*)

Art. 2205. La inspección de tributos tiene por objeto la regularización y encauzamiento de todas las fuentes tributarias municipales y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que puedan producirse en los arbitrios, impuestos, contribuciones especiales, derechos y tasas, y, en general, en todas las exacciones municipales.

(*) Ver nota al comienzo del presente Título.

Art. 2206. A fin de que los Inspectores puedan justificar en todo momento su personalidad ante el contribuyente, se les proveerá de un documento acreditativo en el que constará su nombre y cargo. Dicho documento estará firmado por el Excmo. Sr. Alcalde y por el Jefe del Servicio, sellado con el que usa este Ayuntamiento, y constará en el mismo la fotografía del funcionario.

Usará también una placa de reducido tamaño, en cuyo centro figurará el escudo de la ciudad y en una orla el cargo que desempeñe.

Art. 2207. En el ejercicio de sus funciones observarán todos los funcionarios de Servicio la más exquisita cortesía y guardarán a los contribuyentes las consideraciones debidas, informándoles de sus obligaciones tributarias.

Art. 2208. Los Inspectores del tributo serán considerados, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, como Agentes de la Autoridad Municipal, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados, desacatos y resistencia contra su persona, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Art. 2209. El Jefe del Servicio cuidará del ordenamiento y organización de la inspección tributaria, distribuyendo el trabajo entre los funcionarios a sus órdenes, asignando a cada Inspector una zona determinada, estableciendo sobre dichos Inspectores el debido control que realizarán funcionarios de superior categoría, y dictará las normas oportunas por las que, en cada caso, se regirán los funcionarios de la Inspección General de Hacienda.

Art. 2210. Las atribuciones, en cuanto a la función inspectora de tributos, se referirán a todas las exacciones municipales que figuran en las Ordenanzas fiscales vigentes y aquellas otras que en lo sucesivo puedan implantarse.

Art. 2211. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en la tramitación de las altas y bajas de todas las exacciones municipales será preciso el informe previo de la Inspección General de Hacienda, que se referirá, en cuanto a las primeras, a los elementos que constituyen la base de imposición, y en cuanto a las segundas a la procedencia de las mismas. La Jefatura de la Sección de Hacienda, a propuesta del Servicio de la Inspección General de Hacienda, circulará las órdenes oportunas a los Negociados correspondientes, a los efectos del cumplimiento estricto de lo preceptuado en el presente artículo.

Art. 2212. Cuando un funcionario del Servicio, al practicar alguna inspección, comprobase que el contribuyente no tributa de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente, bien sea por tributar por una tarifa inferior, bien por no constar de alta o por otro motivo cualquiera, levantará un acta que a todos los efectos constituirá el alta de la exacción tributaria; dicha acta la firmarán el contribuyente y el funcionario inspector, y si aquél se negare, lo hará constar en la misma.

En dichas actas se hará asimismo constar que el contribuyente, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de la misma, podrá proceder a su impugnación ante la propia Inspección General de Hacienda, cuya reclamación, una vez informada, será remitida al Negociado correspondiente para su resolución definitiva. Si no se produjese reclamación dentro del plazo indicado, la Inspección General de Hacienda remitirá el alta al Negociado que corresponda, para su inclusión en el cargo del mes siguiente.

Mensualmente, los Negociados de la Sección de Hacienda formularán un cargo independiente para cada clase de exacciones, comprensivo de las altas resultantes de las actas levantadas por el Servicio de la inspección General de Hacienda; tales cargos serán visados y conformados por este Servicio, previo su pase a Intervención. La Inspección General de Hacienda podrá por sí proceder a la práctica de las inspecciones de servicio que estime convenientes, cuando observe retraso en el cumplimiento de dicho trámite o falta de liquidación de alguna alta.

Art. 2213. En las actas que levante la Inspección General de Hacienda se harán constar, además, las circunstancias que determinan una posible ocultación, o defraudación, así como la trascendencia e importancia de las mismas, a los efectos de regular las sanciones a que hubiere lugar. Para la tramitación de tales sanciones se procederá en igual forma que para las altas tributarias se dispone en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

De las denuncias

Art. 2214. La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones a la Hacienda Municipal, es pública.

Para que la denuncia produzca derechos a favor del denunciante precisa que acredite debidamente su personalidad.

Tanto si la denuncia es firmada como si es anónima, será siempre comprobada por el Servicio, sin que en este último caso tenga derecho alguno el denunciante sobre la participación que pudiera corresponderle en la multa.

Art. 2215. En el expediente que se instruya por ocultación o defraudación, servirá de base la denuncia que lo motivó, y una vez terminado y fallado, se hará efectiva al denunciante la participación que en la multa le corresponda. Dicha participación será del 50 por 100 del importe de la multa o sanción y será percibida por mandamiento expedido a su nombre y justificado con copia autorizada de la orden de pago.

Art. 2216. La comprobación de las denuncias se efectuará dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, constituyéndose el funcionario designado por la Jefatura del Servicio en el lugar donde la ocultación o defraudación hubiera tenido efecto, y levantará el acta correspondiente para que conste la circunstancia determinante de la naturaleza de aquélla, firmándola el funcionario inspector y el contribuyente, y tramitándose de acuerdo con lo previsto en el artículo 2111.

Art. 2217. Cuando el contribuyente denunciado o la persona que le represente se niegue a firmar el acta, el funcionario requerirá dos personas para que la firmen, consignando su nombre, domicilio y demás circunstancias.

Art. 2218. Los funcionarios de la Inspección General de Hacienda, así como los de los distintos Negociados de la Sección Administrativa de Hacienda, Intervención y Depositaria, gozarán de las participaciones que les correspondan en las altas, recargos y multas, en la forma regulada por los acuerdos de la Excm. Comisión Municipal Permanente de 28 de septiembre de 1943 y del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de octubre de 1943, y Decreto Provisional de Hacienda local de 25 de enero de 1946.